

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

AUTO No. 0120

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DTE: IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA

APDO: DRA. PAOLA ELVIRA FLOREZ INFANTE

DDO: JAVIER ENRIQUE SIERRA BADILLO

RDO: 20-178-40-89-001-2020-00114-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado JAVIER ENRIQUE SIERRA BADILLO, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N°. 121 de fecha 23 de Marzo de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de IVAN DARIO ZAMBRANO MOLINA, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$15.444.000) Mcte.**, contenidos en la letra de cambio de fecha 25 Noviembre de 2019, anexada a la demanda, correspondientes al capital más los interés corrientes y moratorios liquidados, pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado JAVIER ENRIQUE SIERRA BADILLO, se le designo curador Ad-Litem mediante auto No. 481 de fecha 30 de Marzo de 2022 (ver folio No. 36), y contesto en termino legal sin proponer excepciones.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos la letra de cambio de fecha 15 Noviembre de 2018, anteriormente mencionada, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código

de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado JAVIER ENRIQUE SIERRA BADILLO, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.544.400) Mcte.** la cual se liquidará por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 1 de Junio de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**
No. 72.

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

